

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0046.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00075	JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ	HERMES FERNANDO DUARTE JAJÓY	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	25-MAYO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00075	JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ	HERMES FERNANDO DUARTE JAJÓY	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25-MAYO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00076	OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO	MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	25-MAYO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante, presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada en contra del señor HERMES FERNANDO DUARTE JAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.286 de Colón (P), para el cobro jurídico de un título ejecutivo, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título ejecutivo se ha presentado un acta de conciliación en la cual se acuerda el pago de una suma de dinero a favor del demandante, que de conformidad con el artículo 422 C.G.P., presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título ejecutivo anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo al abogado PEDRO HERNÁN ORTIZ NARVÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.122.782.907 expedida en Sibundoy y portador de la Tarjeta Profesional No. 298.748 del C.S.J., como apoderado judicial del señor JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.782.713 de Sibundoy (P), en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.782.713 de Sibundoy (P) y en contra del señor HERMES FERNANDO DUARTE JAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.286 de Colón (P), por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR al demandado HERMES FERNANDO DUARTE JAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.286 de Colón (P), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor del señor JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.122.782.713 de Sibundoy (P), la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor HERMES FERNANDO DUARTE JAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.286 de Colón (P), conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 26 de mayo de 2023



Secretaria

Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2023-00076
Demandante: OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO
Demandada: MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Colón, Putumayo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que se radicó la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia, demandante OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO, actuando a través de apoderado judicial, abogado JOSE LAUREANO CORDOBA MORALES, en contra de la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, la cual se radicó con el N° 2023-00076. Sírvase Proveer.

Atentamente,



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.862.487 de Mocoa (P), a través de apoderado judicial, abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.176.873 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.583 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta demanda ejecutiva con título hipotecario de única instancia, encaminada a obtener el cobro jurídico de un título ejecutivo, Escritura Pública de Hipoteca de primer grado No. 665 del 25 de julio del año 2021 de la Notaria Única de Villagarzon - Putumayo, matricula inmobiliaria No. 441.1560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo, en contra de la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.404 de Colón - Putumayo. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. No hay claridad en el hecho tercero de la demanda, por cuanto se menciona por parte del profesional del derecho que: *“El deudor tanto en el título valor mencionado como en el instrumento público señalado, se obligó a pagar la suma mutuada (...)”*, no obstante, de la revisión del plenario se evidencia que no se ha aportado algún título valor, siendo que solo se presentó la escritura pública, la que se constituye como título ejecutivo, circunstancia que la parte demandante deberá aclarar al despacho y determinar sobre la existencia o no del título valor aludido.

2. En el escrito de demanda se informa la dirección física de la demandada, no obstante, no se pone en conocimiento del despacho el canal digital o el correo electrónico donde pueda ser notificada la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

3. De la revisión de la escritura pública No. 665 del 26 de julio de 2021, se advierte que el título ejecutivo presentado no tiene la inscripción de ser primera copia de la Escritura Pública de Hipoteca, por lo que se deberá aportar la primera copia de la escritura de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo. Al respecto, téngase en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que se dirige primordialmente a servir de complemento a la Ley 1564 de 2012, por lo que permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del art. 246 del C. G. del P., según el cual *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea*

necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, como ocurre en tratándose de títulos valores en el primer evento, o de la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo y es primera copia.

Con relación al tema, el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló

(...)

d) Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez.”

Al respecto el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó¹:

“C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario.

La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos:

(...)

3. Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda.”

De esa forma y de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.

Del precepto doctrinal traído a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso, es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento danto lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones.

Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970: “Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2016, Pag. 545 y 546.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.176.873 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.862.487 de Mocoa (P), en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.862.487 de Mocoa (P) y en contra de la señora MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.404 de Colón - Putumayo.

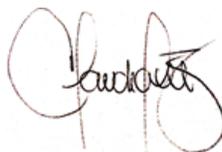
TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 26 de mayo de 2023



Secretaria